

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. La parte demandada presento excepciones y fueron descorridos por la parte actora- Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALICIA MERY CASTRO MARTÍNEZ C.C. 29.101.418
RADICACIÓN: 760014003007202100570-00
SUBROGACION FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, el Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado y las pruebas solicitadas hacen referencia a pruebas netamente documentales, por lo que decretadas las pruebas y recaudadas, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

Con la expedición de esta norma, el legislador estableció, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos de puro derecho y en aquellos que no requieran la práctica de pruebas o se solicite tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación, o cuando las solicitadas por las partes no sean procedentes.

Lo anterior supone que el Despacho realice un estudio previo y detallado del proceso, con el fin de establecer si procede o no, dictar sentencia anticipada.

Ahora, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Así las cosas, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios, nulidades ni irregularidades procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso. En consecuencia, el proceso queda saneado, sin que pueda alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- - Encontrándose el presente proceso a Despacho para decretar pruebas, a ello se procede de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda y las relacionadas en la contestación a las excepciones de mérito (Documento 1, Fl. 3, 26 escrito mediante el cual descorrió traslado de excepciones y presentó prueba).

2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Documento 15).

3.- SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE CONYUGE SUPERSTITE Y/O HEREDEROS DETERMINADOS DE LA DEMANDADA.

DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas y estímense en su valor legal al momento de decidir la presente instancia, las aportadas como documentales con la contestación de la demanda (Fl. 53 expediente digital)

4.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE SUBROGATARIA. - DOCUMENTALES. - TENGASE como pruebas documentales las aportadas en el escrito de subrogación Folio 50 del expediente digital.

2.- ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.

3. Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada, previo recaudo de la prueba decretada, en el término indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ESTADO 17 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef557fd84e94d81b8c98d920d13e443de600c28edb5c9f6eec075550ca304b4**

Documento generado en 16/03/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>